

Caso 12.700
AGUSTIN BLADIMIRO ZEGARRA MARIN
PERÚ

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DEL PERÚ

1. El Estado de Perú efectuó algunas consideraciones denominadas “aspectos procesales”. Dichos aspectos procesales fueron denominados por el Estado de la siguiente manera: 1. Delimitación de la controversia; 2. Identificación de las presuntas víctimas; 3. Cuarta instancia; y 4. Alegatos de los representantes sobre la presunta afectación de la libertad personal. Asimismo, el Estado interpuso dos excepciones preliminares denominadas de la siguiente manera: 1. Falta de agotamiento de los recursos internos; y 2. Plazo para interponer la petición ante el sistema interamericano. La Comisión formulará sus observaciones en el mismo orden en que fueron planteadas tanto las cuestiones procesales como las excepciones preliminares.

I. Aspectos procesales

1. Delimitación de la controversia

2. El Estado peruano indicó que aunque en el informe de fondo se concluye su responsabilidad internacional por violación a los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 h) y 25 de la Convención Americana, en la sección de “Análisis de derecho” del informe de fondo, la Comisión no hizo referencia al artículo 8.1 de dicho instrumento, sino al derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención) y el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial (artículos 8.2 h) y 25 de la Convención). En ese sentido, el Estado solicitó a la Corte desestimar la posible inclusión de una posible vulneración del artículo 8.1 de la Convención.

3. Por otra parte, el Estado peruano solicitó la delimitación de la causa conforme al informe de admisibilidad de la Comisión. Recordó que en dicho informe la Comisión estableció que la petición planteaba tres reclamos, a saber, la detención, la decisión de pase a retiro por renovación y la inversión de la carga de la prueba sobre la culpabilidad. El Estado recapituló que: i) en cuanto a la detención, la Comisión declaró inadmisibles estos reclamos pues el Estado lo había resuelto a nivel interno; y ii) en cuanto al pase a retiro, la Comisión declaró inadmisibles estos reclamos por agotamiento indebido de los recursos internos pues fueron presentados de manera extemporánea. En virtud de lo anterior, el Estado solicitó que la causa quede circunscrita a la delimitación efectuada por la Comisión en su informe de admisibilidad, esto es, a la cuestión relativa a la inversión de la carga de la prueba sobre la culpabilidad.

4. La Comisión observa en primer lugar que en el informe de fondo 9/14 sí se pronunció sobre una violación al artículo 8.1 de la Convención. Como se indica en el párrafo 71 del

informe de fondo, la Comisión vinculó el principio de presunción de inocencia con la garantía de motivación, la cual ha sido reiteradamente considerada por la Corte como parte de las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención. Asimismo, la violación de dicho artículo se encuentra indicada en las conclusiones, específicamente en el párrafo 87 del informe de fondo 9/14.

5. En segundo lugar, la Comisión observa que la descripción efectuada por el Estado peruano sobre la delimitación realizada en el informe de admisibilidad 20/09, resulta acertada. En efecto, la Comisión declaró en dicha etapa que el reclamo relativo a la libertad personal era inadmisibles pues había sido subsanado por el Estado a nivel interno quedando únicamente pendiente una posible reparación económica respecto de la cual el peticionario no presentó información relativa al agotamiento de los recursos internos. Asimismo, el reclamo relativo al pase a retiro fue declarado inadmisibles por agotamiento indebido, pues la información aportada en ese momento indicaba que los recursos internos fueron presentados extemporáneamente. En ese sentido, en la etapa de fondo la Comisión se pronunció únicamente sobre las alegadas violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal y condena. En consecuencia, tal es el objeto del caso sometido por la Comisión a la Honorable Corte.

2. Identificación de las presuntas víctimas

6. El Estado indicó que en el informe de fondo la Comisión identificó como única víctima al señor Zegarra Marín. Agregó que, en ese sentido, no corresponde aceptar la pretensión de los representantes de incluir a las hijas y esposa del señor Zegarra Marín en el marco de las pretensiones sobre reparaciones. Finalmente, el Estado indicó que no resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte.

7. La Comisión confirma que la víctima declarada en el informe de fondo 9/14 es el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

3. Cuarta instancia

8. El Estado peruano recordó el principio de subsidiariedad en el marco del sistema interamericano y reiteró que ni la Comisión ni la Corte pueden sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales internos pues, de lo contrario, estarían actuando como una cuarta instancia. El Estado señaló que el señor Zegarra Marín tuvo la oportunidad de interponer un recurso de nulidad y un recurso de revisión contra el fallo que alega violatorio de sus derechos. Indicó que el hecho de que tales recursos no le hubieran dado la razón, no significa que puedan ser cuestionados pues los fallos respectivos fueron emitidos “conforme a derecho”. El Estado solicitó a la Corte rechazar el pedido del señor Zegarra Marín de dejar sin efecto la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia.

9. Sobre los alegatos relativos a “cuarta instancia” y la posibilidad de pronunciarse sobre los mismos como una cuestión de admisibilidad, la Comisión se permite recordar que en el

caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana indicó lo siguiente sobre la posible procedencia de este argumento:

[...] sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal¹.

10. Tomando en cuenta que en el presente caso se plantea precisamente que las decisiones adoptadas a nivel interno respecto de la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín violaron su derecho a diversas garantías del debido proceso, principalmente el principio de presunción de inocencia, resulta evidente que la noción de cuarta instancia no resulta aplicable como una cuestión preliminar.

4. Alegatos de los representantes sobre la presunta afectación de la libertad personal

11. El Estado señaló que “la discusión jurídica sobre la alegada violación del derecho a la libertad personal no forma parte del marco fáctico pues no se encuentra ni en el análisis fáctico ni en el análisis jurídico del informe de fondo”. El Estado reiteró que en el informe de fondo la Comisión estableció que la alegada violación al derecho a la libertad persona fue resuelta en la vía interna y, en consecuencia, tal extremo de la petición fue declarado inadmisibile. El Estado agregó que la detención fue adoptada con un fin legítimo y que era idónea, necesaria y proporcional. Asimismo indicó que cuando el señor Zegarra Marín impugnó la detención, su pretensión fue acogida antes de que acudiera a la Comisión Interamericana.

12. Sobre este punto la Comisión se remite a las observaciones formuladas en la sección relativa a la delimitación del caso bajo el numeral I.1 del presente escrito.

II. Excepciones preliminares

1. Falta de agotamiento de los recursos internos

13. El Estado alegó que si bien el señor Zegarra Marín interpuso los recursos de nulidad y revisión, existía otro recurso adecuado y eficaz que podría haber interpuesto. Específicamente, indicó “una demanda de amparo contra la resolución judicial (...)de nulidad emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de 17 de diciembre de 1997” y contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de revisión. Según el Estado, conforme a la normativa interna, podría haber impugnado mediante el amparo las violaciones al debido proceso que alegó ante la CIDH. Agregó el Estado que la naturaleza extraordinaria del recurso de amparo no impide que el mismo pueda ser invocado como un recurso a agotar. Indicó

¹ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 18.

que en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte “no descarta tajantemente” la exigencia de agotamiento de un recurso extraordinario.

Observaciones sobre la extemporaneidad de la excepción

14. En primer lugar, la Comisión observa que esta excepción preliminar es extemporánea pues no fue presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. Al respecto, la jurisprudencia reiterada y constante de la Honorable Corte indica que:

(...) una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno², esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión³. Esta interpretación que ha dado la Corte al artículo 46.1.a) de la Convención por más de dos décadas está en conformidad con el Derecho Internacional⁴, por lo cual se entiende que luego de dicho momento procesal oportuno opera el principio de preclusión procesal⁵.

15. La Comisión recuerda que en la etapa de admisibilidad el Estado no presentó argumentos relacionados con la falta de agotamiento de los recursos internos, en lo relativo al proceso penal y condena del señor Zegarra Marín. En efecto, como se indica en los párrafos 51 y 59 del informe de admisibilidad 20/09, el alegato estatal relacionado con el requisito de agotamiento de los recursos internos en la etapa de admisibilidad, se limita al reclamo sobre el pase a retiro.

16. En ese sentido, la excepción preliminar relacionada con la demanda de amparo contra resolución judicial, resulta manifiestamente improcedente por extemporánea.

17. La Comisión determinó lo siguiente en el párrafo 63 del informe de admisibilidad 20/09:

² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23. Citando: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.

³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23. Citando: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrs. 88 y 89, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.

⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23. Citando: Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 22; y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 84.

⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23. Citando: Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47; y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 37.

(...) el peticionario interpuso los recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición. En efecto, los documentos aportados por el peticionario indican que interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria. Este recurso fue declarado improcedente por la Sala Penal Suprema el 17 de diciembre de 1997 bajo el sustento de que estaba acreditada la responsabilidad de la presunta víctima. También consta en el expediente que el 14 de septiembre de 1998 el peticionario interpuso recurso extraordinario de revisión alegando violaciones al debido proceso y el principio de presunción de inocencia. Este recurso fue resuelto desfavorablemente por la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 1999 por no encontrarse dentro de las causales consagradas taxativamente en la ley para su procedencia. El Estado no presentó información sobre otros posibles recursos que hubieran estado a disposición del peticionario para impugnar las violaciones alegadas.

18. La Comisión reitera que no corresponde que la Honorable Corte revise las determinaciones de admisibilidad de una petición que hayan sido adoptadas conforme a las disposiciones convencionales y reglamentarias aplicables y a la luz de la información disponible en el momento de la adopción de la referida decisión de admisibilidad.

Observaciones subsidiarias

19. Subsidiariamente la Comisión observa que el Estado no satisfizo la carga de la prueba de indicar ante la Corte Interamericana la regulación del recurso alegado, su idoneidad así como prueba específica de su efectividad en las circunstancias del caso concreto.

20. Adicionalmente, la comparte con la Corte su criterio cuando se invocan recursos extraordinarios a agotar. La Comisión ha indicado que si bien en algunos casos pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios⁶.

21. Asimismo, la Comisión hace notar su criterio conforme al cual:

(...) el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. Tanto la Corte, como la Comisión han sostenido en reiteradas oportunidades que (...) la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna

⁶ CIDH. Informe de admisibilidad 22/09. Petición 908/04. Igmair Alexander Landaeta Mejías y otros. Venezuela. 20 de marzo de 2009. Párr. 47. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Venezuela908-04.sp.htm>. Citando. CIDH, Informe No. 51/03, petición 11.819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁷.

22. En ese sentido, tras haber interpuesto el recurso de nulidad contra la condena y posteriormente el recurso extraordinario de revisión, la Comisión considera que el Estado contó con la oportunidad de resolver la situación alegada por el señor Zegarra Marín, a través de un recurso ordinario e incluso uno extraordinario. En dichas circunstancias, la exigencia de agotamiento de un recurso extraordinario adicional no resulta razonable ni consistente con la finalidad de la regla del previo agotamiento de los recursos internos.

Conclusión

23. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Honorable Corte que deseche la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos por haber sido interpuesta extemporáneamente. Subsidiariamente, la Comisión solicita a la Honorable Corte que establezca que la misma es improcedente en lo sustantivo.

2. Plazo para interponer la petición ante el sistema interamericano

24. El Estado reiteró que el señor Zegarra no agotó los recursos internos. Indicó que en caso de que la Corte considere que dicho requisito sí fue satisfecho, "la Comisión estaría contando el plazo de los seis meses a partir de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de revisión (de carácter extraordinario), esto es, que se habrían agotado los recursos internos el 5 de noviembre de 1999, fecha en la que se notificó la resolución del 24 de agosto de 1999". El Estado manifestó su "disconformidad con el criterio empleado por la CIDH, el mismo que se sustentaría en la resolución del recurso de revisión, desconociendo así la naturaleza del mismo, el cual constituye un recurso excepcional que no está limitado a un plazo de presentación para su admisibilidad". Según el Estado, atendiendo a la ausencia de límite temporal para presentar el recurso de revisión, la contabilización del plazo debió realizarse tomando como referencia la resolución del recurso de nulidad de 17 de diciembre de 1997. El Estado indicó que, en ese sentido, la petición presentada el 16 de mayo de 2000 excedió el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1 b) de la Convención.

25. La Comisión observa en primer lugar que el Estado no presentó esta excepción preliminar en la etapa de admisibilidad. Tomando en cuenta que la misma se encuentra intrínsecamente vinculada a la del agotamiento de los recursos internos, la Comisión considera que la misma también debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que si bien el agotamiento de algunos recursos extraordinarios no es exigible conforme a los criterios sostenidos por ambos órganos del sistema interamericano, cuando una presunta víctima decide agotarlos, ello no puede redundar en su perjuicio en cuanto a la aplicación del plazo de seis meses. Por esta razón

⁷ CIDH. Informe No. 40/08 (Admisibilidad), petición 270-07, I.V, Bolivia, 23 de julio de 2008. Párr. 70. CIDH, Informe N° 57/03 (Admisibilidad), petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz c. Chile, 10 de octubre de 2003, párr. 40.

y, aún cuando el recurso extraordinario de revisión no fuera exigible, el hecho de que el señor Zegarra Marín lo hubiera intentado y agotado implicaba que continuaba esperando una respuesta favorable de parte de la jurisdicción interna y, por lo tanto, el cumplimiento del plazo de seis meses debía contarse, como efectuó la Comisión en el informe de admisibilidad 20/09, a partir de la notificación de la sentencia del último recurso intentado por la presunta víctima.

Washington DC.
5 de junio de 2015